



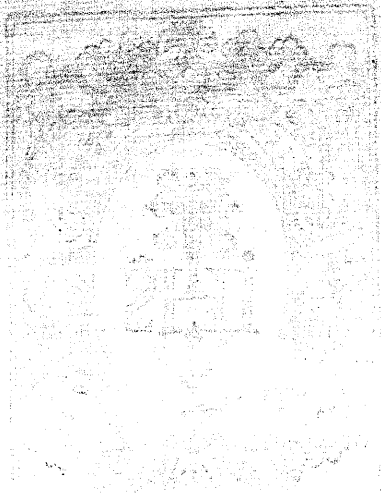
# BREVES APUNTAMIENTOS,

QUE DON DIEGO DE GONGORA,  
Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de Baeza, y Juez  
Conservador de el Colegio de la Sagrada Compañia de  
Jesus de la Ciudad de Ubeda, remite à los Señores  
Juezes de la Real Chancilleria de Granada,  
para el Recurso de Fuerza,  
que tienen,

**SOBRE**  
LOS PROCEDIMIENTOS DE DICE O  
Don Diego,

**CONTRA**

DON JUAN LOPEZ GARCIA, Y DON FRANCISCO  
de San Martin, Juezes Executores de la cobranza del Voro  
de Señor Santiago.



LIBRARY OF THE  
UNIVERSITY OF TORONTO

100 St. George Street  
Toronto, Ontario

Acquired from the  
Estate of [illegible]

on [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

N. 1



UPONGO lo primero; que qualquier Voto es de fuyo, y por su naturaleza espiritual, y por consiguiente es Juez (à lo menos competente) para su execucion, y cumplimiento el Juez Eclesiastico; (1) y es la razon, porque el cumplimiento de el Voto es un acto, que pertenece à la Religion, que mande se le guarde à Dios toda fee, y fidelidad en lo prometido: (2) esta proposicion assi generalmente tomada, se comprueba con mas fundamento en la presente materia de el Voto de Señor Santiago, no solo de el Texto Canonico, y de los Autores, que lo comentan, (3) sino tambien por los mismos instrumentos presentados por parte de la Santa Iglesia de Señor Santiago.

2 Lo primero del P del Rey Don Ramiro, (4) de cuyas palabras consta, que la execucion, y cobranza del Voto se cometieron à personas, y Juezes Eclesiasticos, y no à los Seculares, y Reales. La Bula del Señor Alexandro IV. en que su Santidad manda à el Arzobispo de Sevilla, y Obispo de Badajoz, executen lo mismo con sus subditos, compeliendolos à la paga de el Voto por censuras; y finalmente la Bula presentada de el Señor Urbano VIII. por la que se dà facultad à los Canonigos de la Santa Iglesia de Señor Santiago, para que sean Juezes en la primera instancia, y procedan por censuras à la exacción, y cobranza del Voto.

3 Supongo lo segundo, que à pedido de cierto Rev. Arzobispo de Santiago, la Santidad del Señor Innocencio Tercero permitiò, y diò su consentimiento, para que los legos Labradores, que se escusaban à la paga, y contribucion de el Voto, pudieran ser apremiados, y compelidos à ella por medio de la Jurisdiccion Real, y à pedido

mento

(1)

*Cap. licet de Voto, & voti redempt. & ibi omnes repetentes, præcipue D. Gonzal. in fin.*

(2)

*Percyra de Mann Regia; lib. 12. ca. 13. num. 7.*

(3)

*Cap. ñe part. 18. de censibus. Dom. Gonzalez in rod. cap. num. 6. ibi: Quia cognitio causarum hujus Voti ad judicem Ecclesiasticum spectat.*

(4)

Memor.

Assimismo los Arzobispos, Obispos, Abades, que vieren dicho milagro, exortando à sus fieles, à que *Canonicamente* en adelante lo guardassen, y observassen la dicha contribucion baxo de *excomuniones*.

(5)

*Cum sit regula juris; quæ dicitur, ut actor forum rei sequatur, preces ex parte sua nobis super hoc obtinendo porrectas libenter admittimus; quod tam Canonis, quam legali consonant aequitati; maxime cum id, quod petis in favorem Beati Jacobi, & Compostellanae Ecclesiae debeat adimpleri. Innotuit siquidem nobis, quod quidam laici rustici de Regno illustr. Regis Legionis super Votis Beato Jacobo per solvendis nolunt in praesentia ipsius Regis, qui Ordinarius Judex eorum existit quando conveniuntur, aliquatenus respondere: unde petitioni tuae gratum praestando assensum ad exemplar felicis recordat. Celestini Papae praedece. N. fraternitatis tuae praesentis pagina indulgemus, ut tibi liceat rusticos ipsos, tanquam votorum debitores sub examine praed. Regis, quando quidem... convenire. Ita transcrivit Dom. Gonzal. dict. cap. ex part. 18. num. 6.*

(6)

*Ripoll. de Jurisdiction. omnium Judicium, cap. 1. num. 66. 67. 68. 69. ibi: Manifesta tamen injuria ex praedictis dicitur, quodlibet factum per quod libertas rei Ecclesiastica infringitur... ve quando aliquid fit contra privilegia Ecclesiastica in corpore juris instat... vel aliquod aliud factum fuerit, per quod res Ecclesiastica ladataur... & contra talem poterit conservator via solita procedere.*

(7)

*Dom. Saig. de Reg. Protest. 1. p. cap. 2. num. 218. ibi: Siquidem in decretis laicorum, hoc est in los Autos de legos, quando scilicet Judex Ecclesiasticus se intromittit cognoscere de laico reo super re mere profana; quia tunc cum licite inhiberi potest à Regio Senatu, qui ab illo in totum removet cause cognitionem. n. Dom. Gonzalez in cap. inter alia de immunitate, num. 2. ibi: Nam talis promeritatio solum fieri potest quando procedit Judex Ecclesiasticus contra reum laicum, & in negotio mere profano, sicut verò deficiente aliquo ex his requisitis. Monterroso, tract. 5. D. Covarrub. Practic. cap. 35. num. 2. Pareja de Instrumentor. Edition, dit. 2. resol. 6. num. 260.*

mento de el mismo Reverendo Arzobispo. (5)

4

Supongo lo tercero, que entre las injurias, violencias notorias, y manifiestas, se numeran, la de elidir, y quebrantar la inmunidad de la Iglesia, ò quando se executa, y haze alguna cosa contra los Privilegios Eclesiasticos, que se hallan comprehendidos in corpore juris, en cuyos casos puede, y debe proceder el Conservador. (6)

5

Supongo lo vltimo, que para el estado presente de el recurso, es preciso omitir, y no disputar, si el Colegio de los Padres de la Compania de Ubeda, deben contribuir à la paga de el Voto, ò no. Y contemplando, que oy solamente se reduce el punto de la question, y dificultad, à averiguar, si el Juez Conservador de el Colegio de Ubeda haze fuerza en conocer, y proceder, por aver con censuras pretendido embarazar à vn Juez Executor, que con comission del señor Juez Protector del Voto, y exerciendo Jurisdicció, procedio por apremio contra los bienes de dicho Colegio para la cobranza del Voto de Señor Santiago, se reducirán estos breves Apuntamientos à solo vn Punto, y çrà, que en el caso presente, y de el pleyto, no puede, ni debe recaer el Auto, de que el Juez Confervador haze fuerza en conocer, y proceder.

6

Pruebafse la conclusion: Para que en el remedio de las fuerzas pueda con justificacion pronunciarse Auto de legos, se requieren, y son necessarias dos circunstancias precisas. La vna, que el Juez Ecclesiastico no ayá podido en manera alguna introducirse desde su principio en el conocimiento de la causa, y la otra, que en ella sea privativo el conocimiento de el Juez Secular por ser mere profana, y contra el lego, de tal forma, que faltando alguno de estos requisitos, no puede darse Auto de conocer, y proceder: (7) Sed sic est, que en el conocimiento de la presente causa

de

de el Voto de Señor Santiago, no solo ha podido, sino debido introducirse desde su principio el Juez Conservador de el Colegio de Ubeda por no ser profana, ni contra legos, sino Ecclesiastica, y espiritual, (8) contra personas Ecclesiasticas, y exemptos; cuyo privilegio vulnera el señor Juez Protector: Luego en la presente materia de el Voto no puede con justificacion darse, ni salir Auto de lego contra el Conservador, que intenta reparar la injuria, y violacion notoria, que el Juez Protector haze con sus procedimientos en el privilegio mas notorio, como es el de el fuero de sus personas, y bienes, y de la causa. (9)

7 Si à el Juez Ecclesiastico, que pretende tomar conocimiento en vna causa mere profana, y contra vn lego sujeto à la Jurisdiccion, para cuyo conocimiento es solamente Juez incompetente, es debido, y justo el Auto de legos, que Auto le corresponderà (si huviera recurso de fuerza para estos procedimientos) à vn Juez Real, que intenta conocer de vna causa espiritual, y contra personas Ecclesiasticas, para cuyo conocimiento lo incapacitan los Sagrados Canones. Con cuya reflexion advirtió mi cortedad lo invertido, que ha llegado à ponerse el saludable remedio de las fuerzas, y quan poco se tiene presente lo que està prevenido por la Ley Real de nuestro Reyno: (10) en la qual de el mismo modo, que se ordena, que ningun Juez Ecclesiastico se introduca en la Jurisdiccion temporal, se prohibe à los Juezes Seculares, se introduzcan en la Jurisdiccion Ecclesiastica, y espiritual.

8 Por otro medio se corroborà el assumpto: Siempre que el Juez Ecclesiastico impide, y vsurpa à su Magestad la Jurisdiccion, que le pertenece, introduciendose à conocer en los casos, en que el conocimiento es privativo de el Principe, se debe declarar, que

B

(8)  
*Juxta notata in primo supposito*

(9)  
*Juxta dicta in 3. supposito. Cap. 2. decernimus. Cap. ut si Clerici, de Jurisdicte.*

(10)  
*Leg. 5. lib. 1. tit. 3. Recopll. ibi: Así como nos queremos, que ninguno se entremeta en la nuestra justiciã temporal, así es nuestra voluntad, que la Justicia Ecclesiastica, y espiritual, no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos, que el derecho permite.*

el

(11)

Leg. 4. tit. 5. lib. 3. L. 3. tit. 1. lib. 4.  
Recopil. ibi: De el impedimento, y  
ocasion de nuestra Jurisdiccion, y  
Sent. no ninguno pueda conocer, sino  
es nos.

Anun. de Donat. part. 1. lib. 2.  
cap. 31. num. 40. Salzedo de lege  
polystica, lib. 1. cap. 18. num. 5. cum  
seqq.

(12)

(Ibi: Quando los dichos Juezes  
Eclesiasticos conocen de las causas,  
de que el conocimiento, segun dere-  
cho, solamente pertenece à mi, ò à  
mis Juezes, ò quando procedieren  
contra legos, en casos, que de derecho  
no pueden.)

(13)

Lagun. de Fru. lib. 2. part. cap.  
7. num. 72. vbi plures.

el Juez Eclesiastico haze fuerza en conocer, y  
proceder: (11) y aunque estas leyes parecen  
que hablan, quando à su Magestad se le usurpa  
la Jurisdiccion Secular, que exerce contra  
legos en causas profanas; pero bien entendi-  
das sus palabras, comprehenden toda Juri-  
diccion, que pertenece al Principe; y así se  
explica con las palabras *nuestra Jurisdiccion*, ò  
Señorío, que incluyen todas las Regalias de el  
Principe; y lo explica vna Real Cedula expe-  
dida en el año de 1703; recopilada en las  
Ordenanzas de esta Chancilleria; (12) de cuyas  
palabras se conoce claramente, que el  
Auto de conocer, y proceder en las Chancille-  
rias, no está limitado à el caso; en que el  
Juez Eclesiastico conoce contra lego en causa  
profana, que es vna parte de la distanciva de  
la Real Cedula; sino que se estende à los demás  
casos, en que usurpa Jurisdiccion; que  
pertenece à su Magestad, ò à sus Juezes; que es  
la primera parte de la decision de dicha Real  
Cedula. (13)

¶ *Nota sic*: Sed sic est, que en la pre-  
sente materia de el Voto no se à su Ma-  
gestad, ni à el Juez Protector Jurisdiccion al-  
guna, que sea de regalibus para el conoci-  
miento de Eclesiasticos, y exemptos: Luego  
el Conservador no impide, ni usurpa Juri-  
diccion alguna à su Magestad, por cuya cau-  
sa corresponda Auto de legos.

¶ La menor de este syllogismo se  
probarà por partes, y por lo que mira à su  
Magestad, confieso, que en los Autores, que  
he leído con reflexion de nuestro Reyno, y  
estraños, no ha encontrado mi cordedad; que  
su Magestad tenga otra Jurisdiccion en la causa  
presente, que aquella que le concedió la San-  
tidad de el Señor Inocencio III. à pedimen-  
to de el Rev. Arzobispo de Santiago, para  
que reconvenidos los legos Labradores ante  
su Magestad pudiesen ser apremiados à la  
paga

7  
paga de el Voto (14) y si la Magestad lo tu-  
viera para con los Eclesiasticos, y exemptos,  
con mucha mayor razon se le debe conffat  
le asista para con los legos, y seculares: Lue-  
go necessitando de indulto para con los legos,  
con mas razon lo necessitara para con los  
exemptos: Luego no temido su Magestad otra  
jurisdiccion, q la ya referida, no le asista a su  
Magestad jurisdiccion, q sea de regalibus para  
conocer en la presente causa contra Eclesiast-  
ticos, y exemptos, y no usurpando el Juez  
Conservador, aquella concedida por su Sabidi-  
dad, no ay materia justificada para pronun-  
ciar el Auto de legos.

Es innegable principio, que pue-  
de el Principe, como otro qualquier lego exer-  
cer Jurisdiccion Eclesiastica *ex concessione sum-  
mi Pontificis* : (15) cuya concession de Jurif-  
diccion hecha a el Principe, se denomina, y  
llama Jurisdiccion de *Regalibus* ; (16) y no  
apareciendo otra concession, que la referida,  
en la que no se comprehenden los Eclesiast-  
ticos, y exemptos, es necessario manifestar otro  
Privilegio igualmente concluyente, en que  
se hallen incluidos los exemptos, por ser el  
fundamento de la qualidad atributiva de la  
jurisdiccion de el Principe, (17) exclusiva, y  
destructiva de la de el Conservador, que la  
tiene fundada de derecho, sin necessitar de  
otra prueba, que de no probarle lo contrario,  
(18) y no aviendo aparecido de los Autos  
probanza, y fundamento de la jurisdiccion de  
el Principe en la presente causa contra los  
exemptos, cessa la usurpacion notoria de juri-  
diccion, y por consiguiente procede el Con-  
servador arreglado, y conforme a derecho, sin  
podersele dar Auto de legos. (19)

12 Todo lo dicho en el parrafo ante-  
cedente se confirma, con lo que se practica, y  
fuele en las inmunidades de derecho, en las  
quales teniendo, como tiene, el Juez Eclesiast-  
tico

(14)  
*Juxta notata in 3. supposit.*

(15)  
*Cap. si justus fuerit i. quest. 12.  
versic. In canal. \*Oliva de Foro Ec-  
clesia. part. 1. i. quest. 7. num. 4. & 92.  
Errallo de Regio Patron. tom. 1. cap.  
25. ex num. 46.*

(16)  
*Dom. Castill. de Tertijs, cap. 3.  
num. 30. Maltrillo de Magistris  
lib. 1. cap. 3. num. 2.*

(17)  
*Pareja de Instrum. Edit. tit. 2. re-  
solat. 6. num. 32. ibi: Constat enim,  
quod agens aliqua lege, vel statuto  
debet probare ante omnia qualitatem  
ab ipsa lege, vel statuto requisitam...  
alias non obtinebit. Et num. 34. ibi:  
Et a persona tanquam digniori inci-  
pientes qualitas ejus tunc probata  
dicitur, si exemptione se habere con-  
tendit, quando privilegium produci-  
tur, & in eo comprehensum ostendi-  
tur, illud enim cum non presumatur,  
ab eo, qui allegat probandum est, et  
trahit Textus apertissimus in cap.  
cum persona de privilegis in 6.*

(18)  
*Pareja ubi supr. num. 31. ibi:  
Si certò de probando forum persona  
tractatur in jurisdictione ordinaria,  
& Regia, ex eo solum, quod de con-  
trario non docetur, illud probatum  
fuisse censendum est, habet enim fun-  
datam intentionem; & sic alia pro-  
batione non judget.*

(19)  
*Salgado de Regia Protect. cap. 2.  
§. 1. num. 25. ibi: In ijs, in quibus  
jure processit Judex Ecclesiasticus  
impossibile est, et violentia reperia-  
tur, et probat expressè nostra leg.  
Regia.*

rico fundada á jure su jurisdictionis, por la extracción de el rco del lugar sagrado, se necesita, para que á el rco no le valga la inmunidad, que de tal forma justifique el Juez Secular, ser el delito cometido exceptuado para poder obtener el Auto de legos, que sea notoriamente, y sin controversia exceptuado, porque no siendo en el modo dicho, no se puede dezir, que el Juez Eclesiástico injustamente usurpa, defrauda, è impide la jurisdiction (20) Luego asistiendole á el Juez Conservador á jure el conocimiento de la causa presente por ser espiritual, y ser, como son, los reos Eclesiásticos, y exemptos, de tal forma se ha de probar, que se hallan exceptuados de el fuero, que á jure les pertenece, que no tenga duda, ni controversia estar exceptuados de el, y sujetos á su fuero, para que se pueda dezir, que usurpa con violencia notoria la jurisdiction, que á su Magestad le assiste, y puede pronunciarse justamente el Auto de legos.

3 Pruebase por otro medio la primera parte de la menor de nuestro syllogismo: videlicet, que en la presente materia del Voto no le pertenece á su Magestad jurisdiction alguna, que sea de regalibus para el conocimiento de la presente causa contra Eclesiásticos, y exemptos: En la materia de que tratamos, no consta, que tenga interesse alguno pecuniario el Fisco de su Magestad, por cuyo privilegio puedan ser reconvenidos los Eclesiásticos ante los Juezes de su Magestad; y aunque se ha exclamado tener la presente causa privilegio Fiscal, no consta de los Autos tal privilegio, como debiera, por ser el fundamento de la jurisdiction, ni menos resulta interesse alguno pecuniario, que su Magestad perciba de las porciones de el Voto, por no estar ninguna parte de ellas ofrecida á su Magestad. Y no constando todo lo referido, no se por donde se pueda persuadir, el ser la causa de el Voto Fiscal.

Sien-

(20)

D. Francisco Ramos del Manzano, ad l. l. Julian. & Papin. lib. 3. cap. 54. num. 17. ibi: Quoniam cum de extractione ab Ecclesia liquet, & de jure solum quaritur, an nempè crimen ab immunitate sit exceptum? Ecclesia fundat, ut forum loquitur de jure, quia habet pro se regulam, que reos ab Ecclesia extraheret, & tunc immunitatis jure indefinita, præterquam in criminibus exceptis. Cap. inter alia de immunitate Ecclesie at contra laica jurisdictione, ut decretum laicorum, & remissionem ad suum forum consequatur contra jurisdictionem Ecclesiasticam jure fundatam, & immunitatem regulam debet indubitate ostendere exceptionem criminis ab ea regula, & jure, & ut diximus indubitate nempè his rationum, & autoritatis mentis, que rem juxta estimationem, & censura indubitata, & extra controversia aleam constituent, ceteram, quem pari in causa opinionem, vel ubi saltem pro immunitatis jure, quamvis non potior, tamen probabilis sententia est, verendum est ne temere decernatur, vim fieri in cognoscendo, & procedendo ab Ecclesiastico iudice. cum & cognitio de immunitate in controversia, non de facto, sed de jure, sit Ecclesiastici iudicis solius non autem laici, & dum pro immunitate iudicis probabilis sententia pronunciat non possit dici, impedire, aut de defraudare in iuxta usurpatione aut ut Regiam jurisdictionem.



14 Siendo cierto, que para que el Fisco pueda traer sus causas, y pleytos à los Juezes Fiscales, de tal forma se requiere, que aparezca el interesse de el Fisco prompto, y claro, que no constando en el modo dicho, y aviendo alguna duda, no deben remitirse las causas. y pleytos à los Juezes Fiscales: (21) Luego no aviendo en nuestra causa, no solo duda, pero ni aun razon para la duda, por no constar de los Autos, ni ser verosimil, que à su Magestad le pertenezca quora alguna de el Voto, ni menos de privilegio Fiscal alguno, concedido à la causa de el Voto, no usurpa el Conservador à su Magestad jurisdicció, que sea de regalibus, para poderse pronunciar el Auto de legos.

15 Pero demos el caso, que à su Magestad, y Real Erario le perteneciera alguna quora de las porciones, que se pagan à el Voto, adhuc por esta razon no reside en su Magestad jurisdiccion, que sea de regalibus contra los Eclesiasticos, y exemptos. No ay cosa mas propria, y perteneciente à el Real Erario de su Magestad, que los Millones, y Sissas de sus Subditos, y Vassallos Seglares; y con todo esto à el Clerigo, ò exempto, que vende por menor las especies suyas proprias, de cuya venta percibe de los seculares compradores los referidos derechos, y los retiene en su poder *fisci nomine*: no se le puede apremiar à su restitucion por el Juez Real; sino solamente por el Juez Eclesiastico: (22) y si acaso lo instasse el Juez Real, y lo embaraza el Eclesiastico; formado el recurro de fuerza, no se puede pronunciar Auto de legos: (23) Luego aunque de el Voto se le siga à su Magestad, y Real Erario interesse cierto, y seguro, no por esso se ha de dezir, que le assiسته à su Magestad jurisdiccion alguna, que sea de regalibus; para que por su medio se aya de exigir dicho Voto de las personas Eclesiasticas, y exemptas; y si

C

por

(21)

Carleval de *Judicijs* tit. 2. d. 2.º num. 705. ibi: *Limita tamen sub ampliationem ex usu Regni Neapolitani, et cum fiscus in causa non habet interesse formatu precissum, deliquo clare, et in promptu consistet, sed dubitatur, utrum ex lite inter partes possit oriri aliquod commodum, vel damnum fisci futurum, tunc causa non sit remittenda ad Judices Fiscales.*

(22)

Cortiada *deciss* 221. num. 27.

(22)

Ramos ad l. l. Julian. & Papin: lib. 3. cap. 55. ibi: *Neque dum ab emptoribus iustopositas mensura, aut pretio Sissas retinet. susceptorem esse voluntaris depositi à laico Judice, et proinde quaquam ex necessitate minuta Regie venditionis Sissis Onerata Fiscale nomine. et jure veluti depositas, et reddendas recipiat, dista re tamen valde à Clerigo prohibito, et ultraneo depositi apud Judicem laicum susceptore. .... et consequenter nihil causa esse cur recursum, et de cetero de vi Eclesiastica in cognoscendo locus fiat.*

por ventura le entorpezca, y el Juez Eclesiastico lo embarazasse, no se puede decretar el Auto de legos.

16 Hagome ya cargo de lo que he oido ponderar en razon, de que de las porciones de el Voto percibe vna parte, o quora el Hospital Real de la misma Ciudad de Santiago, y que siendo este, como es, de el Real Patronato, por el mismo titulo reside en su Magestad jurisdiccion de regalibus para el conecimiento de todo lo perteneciente a el Voto, y contra personas Eclesiasticas, y exemptas; y pregunto: quien fue el que hizo la aplicacion de esta quora a el Hospital? Su Magestad no pudo ser, porque no tiene, ni percibe cosa alguna de el Voto, y por consiguiente no tiene que donar, y aplicar a el Hospital, no se le prometio, ni ofrecio, sino solamente a el Santo, su Iglesia, y Canonigos, de quien vnica y solamente depende la aplicacion de las porciones, y de ellas han consignado parte a el Hospital; y siendo, como es, en esta forma, no puede inferirse, de que a el Hospital Real se le consignara porcion de el Voto por los Canonigos, que su Magestad tenga jurisdiccion de regalibus en la causa del Voto.

17 Se prueba el assumpto, de que las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales del Reyno de Granada, sean del Real Patronato de su Magestad, se infiere, que la Real Camara de Castilla deba conocer de todas las donaciones, Obras Pias, y fundaciones de Capellanias, que a dichas Iglesias, y en ellas de xan, y aplican los Fieles: mas lo que prueba la replica ponderada *suprà* es, que su Magestad tiene jurisdiccion, que sea de regalibus para proceder contra la Santa Iglesia de Santiago solamente, en el caso de que le vsurpe a el Hospital la porcion, que le tiene donada, y consignada la Iglesia, prueba se manifiestamente.

18 No ay cosa mas sabida, y notoria, como,

como, que à su Magestad en todos los Diezmos de sus dilatados dominios, le tocan, y pertenecen dos Novenos, ò tercias partes por indultos, y privilegios Apostolicos de la Santa Sede. Pregunta: Porque à su Magestad le asista jurisdiccion, que sea de regalibus, para el conocimiento de estas dos tercias partes, contra Eclesiasticos, y exemptos, si por ventura se subscita vn pleyto Dezimal contra los mismos Eclesiasticos sobre la paga de Diezmos (en el caso hablo de que no sean donados por su Magestad) en cuya porcion, que se pretende cobrar, se incluyen las Tercias, dexará de ser privativo el conocimiento de el Juez Eclesiastico, ocultandose, & interim conquiscentes aquella jurisdiccion, que à su Magestad le asisto de regalibus sobre las tercias, podrá en el presente caso dezirse, que el Juez Eclesiastico le vsurpa jurisdiccion alguna à su Magestad? Ninguno se atreverà à afirmar, que en el caso propuesto dexede ser Juez el Eclesiastico, ni que le vsurpa à su Magestad jurisdiccion, (24) pues en qué caso, y quando podrá su Magestad vsar de la jurisdiccion, que tiene sobre sus Tercias? En el caso, y quando estèn ya separados de los Diezmos, que en tal caso contra los vsurpadores detentadores de ellas, aunque sean exemptos, es privativo el conocimiento de su Magestad. (25)

(24)  
Dott. Covarr. Practicar. cap. 35:  
n. 2. Ejus additionator ubi plures.

(25)  
Leg. 1. lib. 9. tit. 21:

19. Luego no tratandose en la causa presente de la quora cierta, y determinada, que pertenece à el Hospital de Santiago, que es sobre lo que puede tener jurisdiccion su Magestad como Patrono, sino del todo correspondiente à el dicho Voto interim, y hasta tanto q se separe la porcion cierta, ha de estar sin exercicio aquella jurisdiccion Real, y separada que sea recebirà su libre vso contra los que la vsurparen, ò no la restituysen à el Hospital: Luego no vsurpando el Conservador la jurisdiccion, que à su Magestad le pertenece

12  
tenece en aquella quota, no se le puede pronunciar Auto de legos.

20 Sigue se el probar la segunda parte de la menor de nuestro syllogismo, scilicet, que à el Juez Protector de el Voto no le pertenece jurisdiccion alguna, que sea de regalibus contra Ecclesiasticos, y exemptos en la presente question de el Voto: cuya prueba consiste solamente en este dilemma; la jurisdiccion, que reside en el señor Protector, ò es de su Magestad, ò de los Canonigos de la Santa Iglesia de Santiago, si es de su Magestad, y queda fundado lo que à su Magestad le pertenece, que es la que refiere la epistola del Señor Innocencio III. de compeler à los legos Labradores à la paga de el Voto, siendo reconvenidos por la Iglesia, y no impidiendo, ni usurpando esta jurisdiccion el Iuez Conservador, no se puede dar el Auto de legos. Si la jurisdiccion es de la Iglesia, es preciso confessar, que el señor Iuez Protector exerce jurisdiccion Ecclesiastica, por quanto segun la Bula de el señor Urbano VIII. presentada en los Autos, esta fue la que le concediò, por no poder su Santidad conceder otra à aquella Santa Iglesia, y en virtud de dicha Bula nombra señor Iuez Protector, para que conozca de las causas del Voto, y exerciendo, como parece q̄ exerce, jurisdiccion Ecclesiastica, en este caso no puede pronunciarse Auto de legos, por ser la competencia de jurisdiccion entre Iuez Conservador, y Ordinario Ecclesiastico, la que se debe decidir por arbitros, segun lo dispuesto por el Sagrado Concilio Tridentino, (26) y quando mas el Auto, que puede declararse, es el de no otorgar. (27)

(26)  
Concil. Trident. sess. 14. de reformatione. cap. 5.

(27)  
Dom. Salgad. part. 1. cap. 2. ex  
num. 221.

21 Pero ya considero la disonancia, y armonia, que es preciso ocasionar, el que vna Iglesia como la de Señor Santiago conceda jurisdiccion Ecclesiastica à vn sugeto totalmente lego, como lo era el señor Don Pedro Sama-

Sama-

Samaniego, con cuyo despacho se pasó à la cobranza. A todo lo hasta aqui ponderado responderà alguno, que los procedimientos de el Juez Conservador se dirigieron contra los Executores, y que estos eran legos, cuyos excessos deben ser corregidos, y castigados por su Juez Protector, como sujetos à su jurisdiccion.

22 Confesso ciertamente, que este es vn esugio muy vniversal, y poco considerada, ò si no pregunto: si à vn secular le mandara qualquier Juez Real, que passara, è hiera à vn Sacerdote, y lo executara, se avia de recurrir para el castigo de el mandatario à el Juez mandante, ò lo debía castigar el Juez Eclesiastico? Pero me responderàn, que de secular mandatario incurrió en censuras, cuyo conocimiento es privativo de el Juez Eclesiastico; pues yo tambien respondo, que los Executores de el Voto incurrieron en las censuras de la Bula de la Cena, introduciendose à conocer de causa espiritual Eclesiastica contra personas, y bienes Eclesiasticos, (28) por quanto en dicha Bula se descomulgan los Executores, y Subexecutores de los violadores de la inmunidad, y libertad Eclesiastica, porque todos los violan en el efecto, y en la realidad en el mandato, y en la execucion.

23 De todo lo dicho resulta, el claro, y notorio conocimiento, que de derecho le pertenece à el Juez Conservador para la presente causa de el Voto, y lo dudoso, que se ofrece à la vista el conocimiento, q̄ intenta el Sr. Juez Protector, cuya jurisdiccion, aunque estuviessse igualmente patente, y clara, todavia no se puede pronunciar el Auto de legos favorable à ella por los fundamentos ya ponderados; y tambien, porque quedando dudosa en este caso una, y otra jurisdiccion, en semejante duda, se debe decidir contra la jurisdiccion de su Magestad, y sus intereses,

(29)  
*Leg. non puto, de jure fisci. Dom. Larrea allegat. i. num. 8.*

(30)  
*Dom. Larrea, dict. allegat. i. n. 9. ibi: Ut alia plura omitam, imitatus ex nostris regibus, Philippus Secundus, qui Hispanorum secundus Trajanus virtute, justitia, & prudentia, nam cum anno 1570. esset in Villa de el Escorial, & illum adiret Doctor Velasco consilij Supremi, & Camera Senator, ut consuleret de causa, qua maxime augetur ejus Patrimonium Regale respondit Rex sapientissimus, & justus: Doctor semper in Cura habe, & renuncia Senatui, in dubio semper contra me judicandum.*

(31)  
*Dom. Gonzalez in cap. Inter alia 6. de immun. num. 2. ibi: Ita ut in hac immunitatis materia non attendantur leges seculares, nec juxta eas casus dubij decendantur, sed secundum Sacros Canones, quorum proprium est, dum agitur de re mere Ecclesiastica.*

*Salgad. de Reg. part. 1. cap. 2. preluo. 3. per totum precipue num. 4. ibi: Hinc est, quod si de re Ecclesiastica agatur coram Judice seculari, tunc causa decidi debet secundum jus Canonicum, non secundum jus civile.*

14  
(29) imitando aquel gran Monarca el Señor, Phepice Segundo, segundo Trajano en virtud, justicia, y prudencia, que hallandose en la Villa del Escorial, pasó el Doctor Velasco del Consejo Supremo de la Camara, à consultar con su Magestad cierta causa, que era de mucho valor para el Real Erario, y Patrimonio de el Monarca, y aviendolo oido, le respondió con estas magestuosas palabras: *Doctor, ten siempre cuydado, y de mi parte participaselo à el Consejo, que en caso de duda siempre juzguen contra mi.* (30) Palabras, Señor, que en nombre de aquel justissimo Rey enconiendo mucho à V.S.

24 Resta responder à los exemplares presentados en los Autos de diferentes Autos de legos, que sobre la materia de el Voto se han dado contra varios Juezes Eclesiasticos; y digo, que para votar el presente recurso, solamente pueden dar reglas los Textos, y Decisiones Canonicas, que son exemplares mas ciertos, y seguros, y los que se deben tener presentes por ser los mas propios para la decision aun judicial de las causas espirituales, y Eclesiasticas, sin atender à las decisiones de las leyes, (31) quanto menos se deben atender los exemplares, que siendo decisiones de hombres, no tienen fuerza de ley, ni aun de cosa juzgada, ò sentencia, por ser, como son, extrajudiciales; y teniendo, como hemos probado, no solo muchos Textos Canonicos, sino tambien Reales, para la decision de la presente competencia à lo textual de ellos se debe estar; porque quien se separa de sus disposiciones, buscando pareceres, y opiniones de Autores, no obra recta, ni acertadamente, y si por ventura los textos, y razones, que se han ponderado, no fueren tan claros, y evidentes, como se manifesta, entonces se haze licito el recurrir à el examen, è inteligencia de Autores clasicos, y de primera nota, pensando,

y ponderando con reflexion juridica sus razones, sin arbitrarlas, ni elegirlas con afecto, y voluntad, porque el acto de juzgar se govierna, y rige por el entendimiento, y no por las lisonjas de la voluntad: consejo, Señor, que he deseado seguir en mis providencias, por ser de vn Autor Real, y Criminalista, finalizando su libro, y vna controversia de inmunidad, (32) y el que conozco muy bien ha seguido, y sigue V. S. en todas sus determinaciones, por lo que contemplo, que no vinicaudo à el caso para V. S. me responderà, y bien, con las vltimas palabras, con que concluye el Autor su exortacion. Sed hæc ad nos non spectant.

Don Diego de Gongora.

(32)

D. Laurent. Mallen de Re Criminali, controvers. 78. num. 1 et ibi: In iudicio proferendo pre oculis habenda sunt verba mirabilia. Text. in cap. 1. de constitut. que sunt hæc: Canonum statuta custodiantur ab omnibus, & nemo in actionibus, & iudicijs Ecclesiasticis suo sensu, sed eorum auto ritate ducantur. Dum adest decisio textualis, inique agit iudex, qui querit doctorum placita, potius ad destructionem furium inducenda, quam ad declarationem; ubi de ficit jus, vel obscurum reperitur, tunc ad Doctorum classicorum interpretationes recurrendum est, eas ex ratione iuridica pensando non ex affectu voluntatis sic ligendo, iudicandi quipè munus per actum intellectus absolvitur, non per voluntatis nutum terminatur, sed hæc ad nos non spectant.

1870  
The first of the year  
was a very successful one  
and the business was  
very good. The  
profits were very  
large and the  
expenses were very  
small. The  
year was a very  
good one and the  
business was very  
good. The profits  
were very large  
and the expenses  
were very small.  
The year was a  
very good one  
and the business  
was very good.  
The profits were  
very large and  
the expenses were  
very small.

1871  
The second of the year  
was a very successful one  
and the business was  
very good. The  
profits were very  
large and the  
expenses were very  
small. The  
year was a very  
good one and the  
business was very  
good. The profits  
were very large  
and the expenses  
were very small.  
The year was a  
very good one  
and the business  
was very good.  
The profits were  
very large and  
the expenses were  
very small.